

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2012-00193-00

Funza, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto dictado el 26 de mayo de la anualidad que avanza, por virtud del cual rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el recurrente, por cuanto para la fecha de su promoción el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito², amén que la causal invocada no se aviene a ninguna de las taxativamente señaladas en el artículo 133 del CGP³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, argumentando en síntesis que *“al no encontrar en el momento una causal taxativa del citado artículo 133 del CGP..., [se] vio compelido a invocar la causal contenida en el artículo 29”* Superior, tal como lo ha contemplado el legislador *“cuando al momento de solicitar [la nulidad] se desconozca, la prueba que configure”* una de ellas, no obstante, con posterioridad observó que la providencia que declaró la terminación por desistimiento tácito no fue notificada por estado, circunstancia que ahora se subsume en la causal 8 del preciado canon normativo, y que armonizada con la invocada ab initio, estructuran la violación al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

En orden a resolver, viene a bien precisar que las nulidades están revestidas por el principio de taxatividad, en cuanto que, solamente podrán

¹ Folio 13

² Folio 402 – C2 - Auto dictado el 24 de febrero de 2022

³ Folio 12

alegarse aquéllas que expresamente consagran los artículos 133 y 134 del CGP, pero, en todo caso, dentro de las oportunidades legales. Excepcionalmente, también puede reclamarse como nulidad, la prevista en el Artículo 29 de la Constitución Nacional⁴.

En el caso bajo examen, se ha reclamado nulidad, fundada en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. –Destaca y subraya el Despacho–.

A su turno, el párrafo de la misma norma señala que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

De igual forma el artículo 135 del C.G.P., establece que *“[...] El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. Por su parte, el artículo 136 Ibidem, señala que la nulidad se considera saneada *“cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

Quiere decir lo anterior, que la institución jurídica de la nulidad no opera de plano, sino que su procedencia está supeditada a la postura diligente de las partes, cuya omisión conlleva *in situ* el saneamiento de la misma, como quiera que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de noviembre 25 de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia refirió:

Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Premisas que aplicadas al caso en estudio, advierten claramente la juridicidad de la decisión atacada, si se tiene en cuenta que para el momento en que se incoó la nulidad de marras, por una parte, el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito desde el día 3 de marzo de la anualidad que avanza, ante el hermético silencio guardado por la parte interesada en el trámite.

Por otra parte, itera el Despacho que las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal forma que no le es dable a las partes, ni al juez del conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como causal de anulación de la actuación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos señalados en el pluricitado artículo 133, o en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Y si bien, el apoderado de la parte demandante excusó tal deber en un yerro en la notificación por estado respecto de la citada providencia, **dicho error no ocurrió**, pues la providencia fue incluida en el estado 08 del 25 de febrero de la anualidad que avanza, y publicado su contenido en la página web de la Rama Judicial, tal como se evidencia en los recortes siguientes:

Juzgado Civil del Circuito de Funza

Funza, 2024-02-25
ESTADO 08
10:00:00 AM

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Acto	Condensio	Decisión
202400173	CIVIL ABREVIADOS	INTERCOMUNICACION ELECTRICA S.A. E.S.F	FELIPE RESTREPO ACCOSTA	24/02/2022	1	ORDENA REPETIR A OTRO DESFRENDO JUDICIAL
201800221	CIVIL EJECUTIVO MIXTO	PLANO PARA EL FINANCIAMIENTO CIVIL, S.C. UN AGRUPAMIENTO	CARMELO LAFERCE CHABLER	24/02/2022	1	APORTARIZA O SOLISE
201800133	CIVIL EJECUTIVOS HIPOTECARIOS	MUEBLES FOMENTO LTDA	CONSTRUCTORA JOVENES Y FLORES RECONSTRUCCIONES	24/02/2022	1	ORDENA TRASLADO DEL AVANCE
201800321	CIVIL EJECUTIVOS HIPOTECARIOS	BANCO BOSE S.A.	CONSTRUCTORA ANA MARIA GRAJALES VILLAMIL	24/02/2022	1	ORDENA TRASLADO DEL AVANCE
201800183	CIVIL PRESTACION	MARIA ROSALBA RAQUEL PALACIOS	PALACIOS RIZZO	24/02/2022	1	LA ACCION
201800707	CIVIL ORDINARIO	HELLY E. JES. S. LOPEZ ANZO	OSCAR EDUARDO REYES PALETO	24/02/2022	1	REQUIERE ADOBERACIONA FUENTE DEMANDANTE
201800458	CIVIL EJECUTIVO SINGULAR	COMERCIANORTE S.A.	ASESORIAS Y CONSTRUCCION DE EQUIPOS PETROLEROS S.A.S	24/02/2022	1	ORDENA ELABORACION DE FOLIOS
201800381	CIVIL ORDINARIO	JOSE JAVIER MONCADA MARI	JURECIA MOLANO GARCIA	24/02/2022	1	LIBRA MANDO AMBITO DE PASAJE E IMPUESTO ENFERMO (2)

ESTADO	AUTO (S) Y/O PROVIDENCIA (S)
08 DEL 24 DE FEBRERO DE 2.022	20060017300
08 DEL 24 DE FEBRERO DE 2.022	20100020700
08 DEL 24 DE FEBRERO DE 2.022	20110013300
08 DEL 24 DE FEBRERO DE 2.022	20110082100
08 DEL 24 DE FEBRERO DE 2.022	20120019300
08 DEL 24 DE FEBRERO DE 2.022	20120070700
08 DEL 24 DE FEBRERO DE 2.022	20130040800

Cierto es que, al momento de publicar la providencia en la página web se señaló como fecha del estado 24 de febrero de 2022, este error no tiene la virtud de vulnerar el deber de publicidad y el derecho a la defensa de las partes, pues habiendo sido enlistada debidamente en el estado 08 del día 25 de febrero de 2022, nada le pudo impedir conocer la providencia o comunicar cualquier obstáculo o error a la cuenta de correo del Despacho, cuya omisión cerró toda posibilidad de éxito, tanto de examinar la providencia recurrida y por contera saneó la nulidad que consagra el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto General del Proceso.

En este estado de cosas, si al gestor judicial de la parte demandante no le fue posible revisar la providencia oportunamente como lo afirmó en su escrito, **no fue por un error atribuible al Despacho, ni debido a fallas tecnológicas de la página web.**

Finalmente, tampoco es cierto que la doctrina o la jurisprudencia haya facultado a las partes para promover la nulidad prevista en el artículo 29 Superior, *“cuando al momento de solicitar [la nulidad] se desconozca, la prueba que la configure”*, pues esta causal opera frente a la **prueba** obtenida con violación al debido proceso, mas no frente a cualquier irregularidad de orden procesal o sustancial, amén que en el presente asunto no existió, como quedó anteriormente dilucidado.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE:

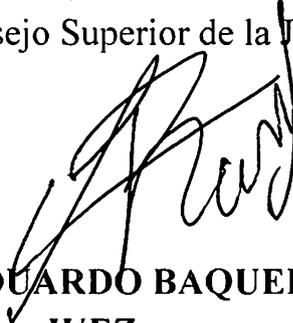
Primero: NO REPONER la providencia confutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En los términos previstos en el artículo 321.5 del CGP, se concede en el efecto devolutivo, ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto dictado 26 de mayo de 2022.

Tercero: Por secretaría, contrólense el término previsto en el artículo 322.3 ibidem, y vencido el mismo, remítase el expediente, conforme el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ